

PRECIOS Y CONDICIONES DE SUSCRIPCIONES.

En BARCELONA devolverá cada año los 55. suscriptores 12 reales al mes.

Para fuera de ella 60 reales cada trimestre fesoce de porto, y 70 si marcha por la diligencia.

Las reclamaciones, anuncios y comunicados se dirigirán al DIRECTOR DE LA LEY - Oficina de porto.

Los anuncios y avisos de iugos particular para los no suscriptores, pagarán un real por linea de lo que inserten. Los suscriptores 4 reales por linea de lo que inserten, y que se les suelten hasta 4 líneas gratis.

REDACCION ADMINISTRACION Y GABINETE DE LECTURA.

Biblioteca de S. José nº 70, piso principal, en el centro punto y en la librería de Olivares calle escudillera. Gorcas Impresora de la Carrera de las Administraciones Principales de Correos de España y su Jardín administración de diligencias de Perpiñán se admite a suscripciones.

ESTE PERIODICO SE PUEDE VENDER TODOS LOS DIAS.

En la Administración del mismo se lleva establecida una AGENCIA DE NEGOCIOS.

La redacción no admite artículos que no ofrezcan su interés público.

Antes del 15 de cada mes variarán gratis los 55. suscriptores una colección de todas las leyes, decretos y reales ordenanzas que se hagan publicado en el presente.

LA LEY.

LOS PUEBLOS QUE HAN SABIDO
INJUSTICIA Y HAN HUMILLADO SU PRESENTE LA LEY, HAN SIDO LIBRES Y FELICES.

BARCELONA 2 DE ABRIL.

Digase cuanto se quiera de los redactores de la Ley: interprete cada cual según sus pasiones la oposición abierta que francamente hacemos al actual ministerio, como la continuaremos siempre contra todos los que le sucedan mientras sigan el mismo rumbo, la misma marcha tortuosa, la misma conducta, y las mismas torpezas y arbitrariedades trastornadoras. Con la ley en la mano responderemos al mundo entero, y a fe que nada ni nadie podrá arredrarnos. Abroquelados en una opinión fundada en el sentimiento nacional; rechazando constantemente todas las pasiones mezquinas y miserables, toda la perfidia y la corrupción que han emponzado las entrañas de nuestra patria, y resueltos firmemente á consumar por ella, y para ella el último sacrificio que nos es dado ofrecerla ante el altar de la libertad; convencidos de que jamás nos será posible hacer traición á nuestra propia conciencia, seguiremos la senda que nos ha trazado nuestra honrosa e incomparable independencia; nada nos detendrá, y mucho menos nos hará retroceder.

Cuando hemos patentizado el origen radical de nuestros males presentes, y los vicios que todavía deben agravarlos; cuando hemos lanzado un grito nacional de *union y libertad*, inexpugnable las opiniones estropeadas y salvar la revolución española de la inmoralidad y corrupción del poder, y de los últimos esfuerzos y terribles combates de la tiranía; cuando hemos clamado por el imperio de la ley, por la justicia de que están sedientos el pueblo y el ejército, la Nación entera; cuando después del triunfo glorioso de nuestras libres instituciones hemos pedido *gobierno, buen gobierno* y nunca *desgobierno*, hemos consignado y declarado una verdadera opinión como escritores públicos. Esto nos conviene manifestar ahora, por que no desconocemos los infinitos modos con que se disfraza y emplea la villanía para hacer el desdén de su escritor público, cuyas doctrinas y sentimientos no convienen a las ambiciones y pasiones de ciertos hombres o equivocos personajes.

No será nuestra oposición exclusiva y sistemática: así lo hemos demostrado aplaudiendo al gobierno en los actos acertados y convenientes, como lo verifica mos en otro artículo hoy mismo, colo cándonos á su lado cuando el riesgo que corría la libertad exigía nuestro apoyo, pero insistimos en nuestros ataques de frente, y repetimos, que si el actual ministerio no cambia de rumbo, ó no lo rechazamos decididamente hasta derribarle, ya que con tan poco pudor se aferra al poder contra la opinión general que lo rebate y acusa, la nación se desquicia, los pueblos estallan, y ojalá se reduzca la conflagración á otro 1º de Setiembre.

No queriendo dar lugar á que se nos llame con razón *sistemáticos y exclusivistas*, hemos descendido al origen de nuestras desgracias para que el gobierno, conociendo la buena fe de nuestras reflexiones, fijase su atención en el verdadero

estado de la España, y puestos en ello 30 p. 8 se les siguiere; no dudamos que nos denuncia los males, consagrarse su celo y si fueran favorables y que desaparecería la trabajos á la aplicación de los remedios funesta prevención con que miran la industria algodonera. La estadística lo pone positiva; una experiencia terrible; por todo: á los guarismos nadie resiste. A sabia y previsora. Nada hemos adelantado: se debe esta importante reconstitución; nada hemos conseguido de nuestra comisión algodonera, que el gobernante, y con harto dolor lo declara acaba de ordenar.

Ahora, solo faltan que sus individuos que confiamos poco ó nada de su *nulidad* amigos del progreso de la industria asistitoria, tambien parecia increible que en todos á sus sesiones desplegando en sus errores y desaciertos llegasen al esplendor todos los recursos que su patriotismo tremo que deploramos.

Cada día que pasa se va agravando la situación del pueblo y del ejército. Sobre esta asunción ibamos á estendernos hoy; mas ya que nuestras primeras reflexiones nos han ocupado tanto insensiblemente, mañana cumpliremos nuestro propósito, y no se extrañe que nuestro lengua juaje vaya siguiendo cada dia la gravedad de nuestra bien prevista y vaticinada situación.

Las noticias de la corte son buenas, y si nos mostramos contrarios al ministerio cuando hay justo motivo para ello; también sabemos deponer nuestra oposición y elojarle sus actos, cuando van dirigidos á la consecución del bienestar público.

Por correspondencia fidedigna, se nos participa ser inexacto cuanto acerca del y lo que es mejor todavía, se nos participa tambien el acuerdo tomado el veinte y siete en consejo de ministros sobre que la comisión algodonera, que había dado por concluidos sus trabajos, se reconstituya de nuevo agregando otros individuos, entre ellos el Sr. Sayró, y examinando los importantísimos datos presentados por este, estienda nuevo dictámenes, para cuyo objeto se habían expedido y pasado ya el veinte y ocho los correspondientes oficios. Medida es esta de suma importancia, y que, como dice muy bien la correspondencia, empieza por conducir otra vez á buen camino la cuestión.

La estadística del laborioso y entendido Sr. Sayró ha producido su efecto, del qual á la verdad no nos maravilla nos; porque siempre ha sido nuestro concepto, que si había prevención en contra la importante industria algodonera, era porque

no se la conocía; porque a causa de las intrigas de sus eternos enemigos, y del ningún conocimiento que los españoles solemos tener de lo que no crece y fructifica en nuestra propia provincia, se la creía débil, miserable y de ningún valor.

Mas, afortunadamente los trabajos estadísticos del inteligente señor Sayró han llegado á tiempo, comenzando por penetrar al ministerio de la urgente necesidad de reconstituir nuevamente la ya disuelta comisión algodonera para dar nuevo dictámen en vista de sus abundantes y luminosos datos. Esto ya es algo.

Si los trabajos estadísticos estuviesen generalizados en España, si con su auxilio supiesen fija y exactamente las provincias todas lo mucho que les conviene abogar por la continuación del sistema prohibitorio, y los inmensos perjuicios que de permitir la introducción de algodones

miembros de esa familia, han nombrado á sus padres ó tutores para que les gobiernen y administren los bienes comunales. Nada mas conforme á las leyes de la naturaleza, y por lo tanto á los principios de eterna justicia sobre que debe fundarse una constitución sabia y perfecta.

Ahora, empero, por el proyecto en cuestión se desprecian esos inconcusos e indisputables derechos, esas prescripciones remotas del pueblo español, y se sienta, con sorpresa de cuantos le han leído, que no basta la calidad de ciudadano, la mayor edad y la vecindad, sino que se necesita para ser elector y elegido pagar una cuota determinada, es decir, se necesita dinero; y no como quiera, porque es exorbitante la cantidad fijada, si se atiende á que jamás se había señalado ninguna, como no debiera señalarse. Se han querido olvidar igualmente las capacidades, monstruosidad ejemplar por cierto, de manera que no basta tampoco el ser abogado, cirujano, etc. para elector, sino que son menester los requisitos del artículo 12 de ese nuevo pacto para el régimen municipal. Ademas un hijo médico, v. gr. que viviese con su padre en una casa cuyo alquiler pagase esto, no podría ser elector, sin embargo de ser elegible si ganase con su profesión lo que presupone el artículo 15 del referido proyecto; absurdo original que debe desaparecer desde luego, así como exigir calidades de los elegibles cuando se han buscado en los electores, mayormente con respecto al nombramiento de concejales, que la experiencia de siglos ha demostrado el uso acertado que se ha hecho de esa facultad.

El Congreso soberano de 1812 en la ley fundamental que dió á esta Nación, admirada por las más civilizadas de Europa en aquella época, respetó un derecho electoral que trae su origen de la antigua Roma, así como esas instituciones populares que han probado en distintos tiempos ser los más decididos campeones de las libertades públicas y de la independencia de su patria. Los autores de la de 1837, que actualmente regen, encargados de revisar las leyes, y como quien dice para pagar un justo tributo de aprecio á la Constitución de 1812, consignaron en la nueva el artículo 70, que dice: «para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos nombrados por los vecinos a quienes la ley concederá este derecho» refiriéndose, que digamos, a lo que tenía mandado aquella ley fundamental tan popular.

Borróse pues de ese proyecto los artículos 12 y 15 y quedando en su fuerza los artículos 13 y 16 declaréndose electores y elegibles á todos los demás vecinos, sin dejar de menos las carreras literarias y de este modo no se creará un descontento general en este particular, y desaparecerá la impopularidad y anomalia de esa mezquina transacción, sin temor de que se diga que semejante ley secundaria no esté en consonancia y armonía con la Constitución de 1837. Si esto no fuese suficiente, lo que es imposible de probarse, en tal caso concedése el derecho activo y pasivo á los jefes de familia mayores de 25 años, sin perder de vista las capacidades, cuya garantía ha de llenar indispensablemente los deseos de criados apreciar la Institución Municipal tan digna en todos conceptos de mil consideraciones. He aquí una limitación equitativa, suponiendo que la elección directa adoptada, requiere limitaciones. Esto es lo que importa y lo que reclama la conveniencia pública y la situación política de España.

Tocadas estas ligeras indicaciones y dejando al cuidado de las demás poblaciones del reino hacer las que restan y contengan, solo debe observar este Ayuntamiento constitucional por de pronto relativamente al título que versa sobre *atribuciones de los Ayuntamientos*, que interesa sobre manera quitar la aclaración que se halla después de la regla undécima del artículo 57, y así mismo la que va a continuación de la regla 5.º del artículo 59, sin alterar lo establecido en el 6º cuya disposición á diferencia de aquellas, no confunde, no perjudica, la atribución justamente adquiridas, ni por fin deje de ser constitucional, quereramente conforme á lo mandado, hasta ahora el tratar de las Diputaciones Provinciales y Gobiernos Locales que siguen como antes, para arreglar la conducta económica administrativa de las Municipalidades. Es tan razonable y legal la observación en sentir de este Gabinete, que ni necesita de demostración alguna. Lo propio puede decirse con respecto al artículo 73 que corresponde al título de *las acciones y responsabilidades de los Ayuntamientos*, y un poquito igualmente ampararla la aclaración de las Municipalidades no de tal vez considerarse como medida legislativa;

por consiguiente en este caso, asunto ageno de las Cortes constituidas, ni menos debe ser considerada como atribucion de la Corona la suspencion, y por lo tanto tampoco del gobierno.

Esta opinion, que no pasa de opinion, fundada sin embargo este Cuerpo popular en uso del derecho de peticion constitucional, en la letra y espiritu de nuestra ley fundamental, y en las nociiones que debieron servir para formarla. Estensas explicaciones sobre esta cuestion estan dispuestas a dar este Cabildo, y las daria en este momento á las Cortes sino temiese ofenderlas y *sino se compusiesen* de varones eminentes en virtudes, en patriotismo, y en ilustracion. No obstante en el entretanto este Cuerpo tutelar se ve obligado a responder aun cuando sea sabido, que una Constitucion se reduce á establecer quien y como ha de hacer las leyes, quien y como ha de encargarse de su ejecucion, y quien las ha de aplicar á los casos particulares. Todo esto estan prevenido en la que rige en Espana, y el articulo 63 nos manifiesta bien que es lo que debe practicarse cuando delinque un individuo de la sociedad, á cuyos efectos estan sujetas las Corporaciones todas de cualquier naturaleza que sean. Luego en justicia y atendiendo nuestro Código nacional, solamente los tribunales pueden suspender y disolver á los Ayuntamientos, aplicando las leyes segun resulte de la causa. Lo demas es violentar la Constitucion que acatamos, es no cumplirla estrictamente cuando menos. Lo que estan previsto no puede ahora variarse. Si se dijera que esta ultima observacion es aplicable tan solo á lo judicial, se contestaria en seguida que no por esto, entregados los concejales á los tribunales competentes, dejarian de sufrir la pena merecida, si se hubiesen resistido abiertamente al cumplimiento de las leyes, de lo que escasissimos ejemplos ofrecera la historia de los Municipios. Asi se evitarien abusos deplorables que son fáciles de calcular, y que una vez consumados, dificilmente podran remediar, á lo menos mientras no exista una ley que imponga á los ministros la responsabilidad efectiva. De todos modos para que el rey pudiere suspender á los vocales de una Diputacion provincial, fué indispensable que lo consignase en el articulo 336 las Cortes generales y extraordinarias de 1812, en la Constitucion de esta fecha. Podia el rey pues hacer otro tanto con respecto á los Ayuntamientos? No y mil veces no; porque á ser asi lo hubiesen aquellas igualmente prevenido. Luego parece concluyente que habiendo las Cortes «generales» de 1837 en el Código fundamental de este año, hecho caso omiso de esta disposicion, no podria haber otra cosa que no sea siempre han gozado; debe rechazarse por las Cortes constituidas el articulo 73 de ese proyecto de ley. No obstante de esto pesara sobre los individuos de Ayuntamientos la responsabilidad moral que ofrecen á sus conciencios entre quienes viven, y ademas la responsabilidad judicial ó legal, sin perjuicio de las facultades que tienen contra los mismos, ora los jefes politicos ora las Diputaciones provinciales.

Muchas y detenidas observaciones pudieran hacerse en contra de ese proyecto de ley, si no se hubiese propuesto esta corporacion unicamericana apuntadas en esta ocasion, no dudando que seran objeto por otra parte de las exposiciones de sus compatriotas; sin embargo hay por decir aun que la regla 5.º del articulo 81 que se halla en el titulo de las atribuciones de los Alcaldes, deberia desaparecer porque ni es justo en nuestro Gobierno representativo que un Jefe politico mande la fuerza ciudadana estando la primera autoridad local, ni es conveniente por las cuestiones delicadas que pueden suscitarse, y transite, arregla un Alcalde 1.º que conoce con ojos mas perspicaces y sin ningun jenero de influencia las necesidades. Higante cargo pues las Cortes de estas y deudas reflexiones indicadas, mediten sediadamente como acostumbran acerca de esta cuestion de suya grave, digalo siquiera el pronunciamiento de setiembre, cedan en quanto piedan á las costumbres y deudos de los pueblos, sin contravenir á la ley fundamental del Estado, recordandose las virtudes y patriotismo de las Municipalidades y del pueblo español en todas epochas, y con especial en las mas criticas, y sirvansi procurar con sus facultades legislativas á que se concilie la ley de Ayuntamientos con la Constitucion de 1837 con la mayor suma de libertad posible, que es lo que repetuadamente suplica esta Municipalidad.

Casas Consistoriales de Barcelona:—Sede de marzo de 1842.—Alcaldes:—José María de Freixas.—Pascual Masadas.—José Rihet.—Ramon Feixó.—José Agustí y Palés.—Higinio Bordejé.—Reidores.—Juan Gost y Batlle.—Macuel Torres.—Eduardo Ros.—Benito Prata.—José Balleste.—Domingo Galup.—Igacio Roger.—Lorenzo Suñol.—Bentito Seguí.—Gil Boch.—Gabriel Martí.—Ramon Serra.—Joaquin Sala.—Mariano Valles.—Fidel Llurral.—Pablo Morató.—Felix Casanovas.—Vicente Soler.—Jorge Escotet.—Joaquin Martorell.—José Solanes.—Juan Balleste.—Sindicos:—José Casanovas.—Felio Balcells.—José de Jesus Ruiz.—Juan Pujol y Padró.—Ignacio Prat.—Mariano Pons, secretario.

Lo que por acuerdo de S. E. se publica. Barcelona 2 de abril de 1842.—Mariano Pons, secretario.

Proyecto de un banco para cada una de las principales de Espana, inserto en el numero de ayer.

ERRATAS.

En la primera columna, linea 17, donde dice, «co-bradores», lese: labradores. En la segunda columna, linea 48, lese: «Forma de cada productor-dictador». En la linea 57, donde dice «harto», lese: hasta. En la 58, donde dice «allega», lese: Negar. En la 69, donde dice, «contorno», lese: consumo. En la 90, donde dice, «respetarlos», lese: repararlos. En la 93, donde dice, «rejistar», lese: registrarse. En la tercera columna, linea 10 y 11, lese: «admitiria toda clase de efectos fabriles, agricolas, y cualquiera jenero desde el valor de medio peso.

PROYECTO DE LEY.

sobre cumplimiento de los articulos 66 y 67 de la constitucion que establece la inmovilidad y responsabilidad de los magistrados y jueces; leido por el Sr. ministro de Gracia y Justicia en la sesion de 14 de marzo de 1842 al Senado.

(CONTINUACION.)

SECCION TERCERA.

Dé los tribunales que pueden conocer de los recursos de responsabilidad.

Art. 31. Son competentes para conocer de las causas de responsabilidad contra jueces ó tribunales de primera instancia, y asesores ó consultores de los mismos, los respectivos tribunales superiores inmediatos en su linea.

Art. 32. De las causas de responsabilidad contra tribunales superiores de distritos y especiales, ó alguna sala de los unos ó de los otros, conocerá el supremo de justicia.

Art. 33. En las causas de responsabilidad que hayan de formarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 12 contra tribunales y jueces de diferente categoria en la escala judicial por la falta cometida en un mismo proceso, conocerá respecto de todos el que sea competente para los funcionarios de mayor graduacion.

SECCION CUARTA:

De causas para exigir la responsabilidad.

Art. 34. Puede procederse á la formacion de causas para hacer efectiva la responsabilidad:

1.º De oficio.

2.º A instancia de parte.

Art. 35. Se procede de oficio los siguientes:

1.º En virtud de real orden cuando el rey, en uso de la facultad que le concede el art. 66 de la Constitucion manda proceder á la formacion de causa para exigir la responsabilidad á cualquiera juez ó magistrado por infraccion de ley en alguno de los casos expresados en esta. Si no expresare haber cometido, ó no apareciese cometida lafa alguna de aquella clase, pero si motivo para formarla por otro, la causa no será de responsabilidad, y se juzgará al magistrado ó juez con arreglo á las leyes por el tribunal competente para la clase de exceso ó delito que resultase.

2.º Por disposicion del tribunal superior ó supremo que al examinar los procedimientos de otro ó de algun juez ó tribunal inferior para decidir en apelacion, súplica o recurso de nulidad, creyese haber incurrido estos en responsabilidad, ó cuando por otro medio llegase oficialmente á su noticia haber infringido la ley.

El tribunal podrá en la misma sentencia en que revoque otra, ó declare la nulidad, exigir la responsabilidad por medio de multa, condenacion de costas, ejercicio e indemnizacion de perjuicios, cuando la falta no fuere de tal gravedad que merezca «especial formacion» de causa separada; pero en estos casos sera ésto el juez ó tribunal á quien se trubiese condenado, siempre que lo solicitare en forma practicada hasta aqui.

3.º Por denuncia de los fiscales ó sus sustitutos, bien estimulados por su oficio, bien escaldados por el gobierno, bien por mandato del tribunal, cuando aquellos no hubiesen sido parte en el negocio en que se hubiese cometido la infraccion de ley.

Art. 36. Se procede a instancia de parte:

1.º A peticion de persona particular que se sintiere agraviada, ó de sus herederos ó parentes hasta el cuarto grado civil, si aquella hubiese fallecido, ó no pudiere ejercitar su accion.

2.º A denuncia ó peticion de los fiscales ó sus sustitutos que hubiesen sido parte en los pleitos ó causas en que se hubiese cometido la infraccion de ley.

Art. 37. Antes de proceder á la formacion de causa para hacer efectiva la responsabilidad por infraccion de ley se examinaran ó pasaran, cuando se denuncie de oficio, ó presente la parte, oyendo en este caso al ministerio fiscal, y al tribunal en vista

todo declarará si hubo o no lugar á la formacion de la habilidad para obtener otro y todo cargo publico y ejercicio de la profesion de abogado.

Art. 38. Ya sea que la formacion de causa se progue de oficio, ya que á instancia de parte, e ten presente para dar ó no lugar á ello lo dispuesto en los articulos 16, 17, 18, 20, 22, 23 y 24.

Art. 39. En el escrito en que á instancia de parte provoca la formacion de causa por infraccion se resará necesariamente esta, el auto de pleito ó la en que se hubiese cometido, y la ley que se ponga infringida: sin esta expresion no podrá ser emitida la denuncia.

Art. 40. Hecha la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, pasaran todos los antecedentes a sala del tribunal á que corresponda, y ésta al initio la denuncia que hiciese qualquiera persona particular dispondra que esta asfiance la voluntad en cantidad que regule la misma sala.

Art. 41. Verificada la súlvia se procedera á inscribir la súlvia cuando haya algun hecho que lo haga, lo cual se ejecutara por el magistrado, de uno de la sala cuando pueda y deba instruirse aquella en la capital en que residá el tribunal que conoce de la causa: en otro caso, y para ciertas diligencias hayan de practicarse fuera, el mismo magistrado o decano expedirá los convenientes exhortos á la autoridad superior judicial del pueblo en que haya de verificarse.

Art. 42. En las sumarias se procedera con arreglo á las leyes relativas á las demás causas criminales hasta poner la causa en estado de acusacion, desde esta será el juicio público como en aquellas, y se observara lo dispuesto en este punto para causas de igual gravedad en la ley organica de tribunales y código de procedimientos.

Art. 43. En aquellas causas de responsabilidad en que la infraccion de ley que diese lugar á ellas constase en los autos no se estenderá á mas las diligencias sumarias que al reconocimiento por el juez ó magistrado procesados, de las firmas ó rúbricas de la providencia ó sentencia en que se hubiese causado la infraccion, á su declaracion y confesion en el oportuno tiempo y estado legal; y en lo demas se observara lo dispuesto en el articulo anterior.

Art. 44. De la sentencia de vista en las causas de responsabilidad habrá lugar á súplica, cuya insancia se arreglará á lo establecido por punto general por las leyes para las causas criminales.

Art. 45. Habrá lugar á reclamar las infracciones de ley que se cometan en las causas de responsabilidad que se formen y determinen en los tribunales superiores de distrito y especiales.

Art. 46. El derecho de acusar por responsabilidad ejecutoria respecto de las acusaciones de oficio y de uno respecto de las de instancia de parte.

SECCION QUINTA.

De las penas contra los magistrados y jueces que incurren en responsabilidad.

Art. 47. Las penas que pueden imponerse a los magistrados y jueces acusados de responsabilidad son las siguientes:

1.º Deportacion á una isla por todo su vida con nota de infamia.

2.º Reclusion perpetua en castillo ó fortaleza con igual nota que la anterior.

3.º Reclusion temporal, hasta lo q. se determine.

4.º Inhabilitacion perpetua para ejercer cargos publicos, ó alguno de estos, ó determinada por la sentencia.

5.º Suspencion por tiempo de algún destino ó cargo publico, ó del ejercicio de alguna profesion.

6.º Multa pecuniaria.

7.º Resarcimiento de daños y perjuicios.

8.º Costas procesales.

Art. 48. Los magistrados que en el ultimo fallo de una causa criminal ya sea confirmados, ya revoquados, el anterior, hubiesen condenado la pena de muerte á algun procedido infringiendo la ley, presa, ó faltando á otra igual en trámite, cuya observancia pudiera haber hecho variar la pena, siempre que qualquiera de esas faltas se considerare de maliciosa sufriran la pena de deportacion perpetua á una isla, con la nota de infamia los magistrados, y el juez que con alguna de las mismas faltas hubiese dictado igual sentencia anterior, sufriran la pena de reclusion perpetua con la propia nota de infamia.

Art. 49. Los magistrados que en el ultimo fallo dictado sentencia anterior, que fuere revocada por la ultima, si con falta maliciosa, sufriran la mitad de la pena determinada en el art. 57; y si la falta fuere simplemente voluntaria, sufriran la mitad de las penas establecidas en el articulo anterior conforme al ultimo concurso de oficio.

Art. 50. Los magistrados que en el ultimo fallo dictado sentencia anterior, que fuere revocada por la ultima, si con falta menor que la señalada por las leyes, pero en exceso por la practica generalizada, observada en los tribunales estatutarios y sus tribunales superiores, en el tiempo y estado de civilizacion, sufriran la mitad de las penas establecidas en el articulo anterior.

Art. 51. Siendo de oficio la sentencia se impondra á los que las cometieren, dentro de las faltas de oficio.

Art. 52. Siendo simplemente voluntaria la sentencia se impondra á los que las cometieren, dentro de las faltas de oficio.

Art. 53. Siendo de oficio la sentencia se impondra á los que las cometieren, dentro de las faltas de oficio.

Art. 54. Siendo de oficio la sentencia se impondra á los que las cometieren, dentro de las faltas de oficio.

Art. 55. Siendo de oficio la sentencia se impondra á los que las cometieren, dentro de las faltas de oficio.

Art. 56. Siendo de oficio la sentencia se impondra á los que las cometieren, dentro de las faltas de oficio.

Art. 57. Siendo de oficio la sentencia se impondra á los que las cometieren, dentro de las faltas de oficio.

Art. 58. Siendo de oficio la sentencia se impondra á los que las cometieren, dentro de las faltas de oficio.

SECCION SEGUNDA.

De la responsabilidad de los fiscales y sus sustitutos.

Art. 75. Del mismo modo que á los magistrados y jueces, puede y debe en sus casos exigirse la responsabilidad.

1.º Al fiscal del tribunal supremo de justicia.
2.º A los fiscales de los tribunales superiores de distrito.

3.º A los sustitutos de los fiscales, así del tribunal supremo como de los superiores, y de los juzgados de primera instancia.

Art. 76. Los fiscales incurren en responsabilidad.

1.º Por no cumplir alguna de las obligaciones y deberes que se les imponen en la ley orgánica.

2.º Por denunciar como delitos hechos que no lo sean, y como delincuente al que no lo fuere (sin que jamás pueda servir de escusa haberse mandado el gobierno); la responsabilidad del fiscal se hará efectiva en este caso, sin perjuicio de que pueda hacerse también la del ministro que hubiese firmado la orden.

3.º Por no denunciar hechos que sean criminales, ni á sus autores, cómplices y de cualquiera modo culpables; aunque para ello tuviesen orden del gobierno, la cual surtirá los mismos efectos en este caso, que quedan expresados en el número anterior.

4.º Por pedir contra los procesados pena mayor ó menor que la prescrita en las leyes que estén en observancia ó prescriba el código penal; por pedir la absolución cuando merezca pena el acusado, ó pena cuando deba ser absuelto; ó sobreseerse en el procedimiento por no apreciar ó no resultar en el sumario prueba alguna, bastante contra él, ni arbitraria para ampliar las diligencias.

5.º Por no apelar ó suplicar á las sentencias y autos contrarios á las leyes y al resultado del proceso.

6.º Por no introducir el recurso de nulidad en los asuntos en que siendo parte se hubiese infringido alguna ley, en los trámites ó en el fallo.

7.º Por no coadyuvar en los recursos de nulidad interpusos por las partes la acción de estos cuando apareciese ley infringida.

8.º Por no promover el juicio de responsabilidad contra magistrados y jueces que hubiesen incurrido en ella.

Art. 77. Los sustitutos de los fiscales, tanto del tribunal supremo, cuanto de los superiores de distrito y de los juzgados de primera instancia, incurrirán en responsabilidad, y estarán por ella sujetos á la formación de causa:

1.º En unión y complicidad con el fiscal, siempre que la falta fuese maliciosa y se cometiese de comun acuerdo de éste y del sustituto.

2.º Cuando, separándose del acuerdo del acuerdo ó órdenes que el sustituto reciba del fiscal, cometa aquél falta por la que se incurva en responsabilidad, ya sea aquello calificada de maliciosa, ó de simplemente olfativa.

3.º Cuando, no siguiendo el acuerdo del fiscal, incurra el sustituto en falta simplemente voluntaria ó maliciosa.

Art. 78. Las faltas leves cometidas por el fiscal ó algún sustituto podrán ser corregidas por tribunal supremo en los términos que expresa respecto de los magistrados y jueces (art. 35, num. 2º), las

graves deberán someterse á la formación de causa, observando lo dispuesto en el cap. 1º.

Art. 79. Las causas de responsabilidad contra los fiscales del tribunal supremo, superiores de distrito y sus inmediatos sustitutos se principiarán, seguirán y determinarán como las que se promovían contra los magistrados y jueces con arreglo al citado art. 1º por el tribunal supremo de justicia: las que ocurrían contra los sustitutos en los juzgados de primera instancia por el respectivo tribunal superior de distrito.

Art. 80. El fiscal acusado y convencido de no haber cumplido alguna de las obligaciones y deberes que impone á su ministerio la ley orgánica será castigado con la pena de suspensión de oficio por seis meses á dos años, siempre que la falta recaiga sobre alguna de aquellas obligaciones que no causan daño á los procesados ni especial á la causa pública.

Art. 81. El fiscal acusado y convencido de haber denunciado como delitos hechos que no lo sean, será condenado si la falta fuese maliciosa, á privación perpétua de destino, y si simplemente voluntaria la de suspensión en el mismo por tiempo de tres á seis años.

Art. 82. El fiscal acusado y convencido de haber denunciado como delincuente á quien no lo fuere, sufrirá la pena de privación perpétua de oficio, y la de dos á cuatro años de reclusión en una fortaleza si la falta fuese maliciosa, y si simplemente voluntaria la de privación perpétua de destino; y en ambos casos todas las costas y los daños y perjuicios que hubiese causado el denunciado.

Art. 83. Las mismas penas expresadas en el artículo anterior, se impondrán al fiscal acusado y convencido de no haber denunciado hechos criminales, ni á los autores, cómplices y demás culpables en los mismos.

Art. 84. El fiscal acusado y convencido de haber solicitado contra los procesados pena mayor ó menor que la prescrita en las leyes que estén en observancia ó prescriba el código penal, sufrirá la pena de tres á seis años de reclusión en un castillo ó fortaleza y privación perpétua de destino si la falta fuere calificada de maliciosa, y si de simplemente voluntaria la de suspensión del destino por tres á seis años; y en uno y otro caso la indemnización de perjuicio y pago de costas procesales causadas con tal motivo.

Art. 85. El fiscal acusado y convencido de haber solicitado la absolución del procesado cuando debiera haberlo acusado, ó de haber acusado cuando mereciese ser absuelto, ó correspondiese sobreseerse en el procedimiento, sufrirá las penas establecidas en el artículo anterior, en el caso respectivo de ser maliciosa ó simplemente voluntaria la falta.

Art. 86. El fiscal acusado y convencido de no haber ejercitado el remedio de apelación ó súplica que tuviéa lugar según las leyes de sentencia ó autos contrarios á las mismas al resultado del proceso, se impondrá la pena de ocho años de reclusión en un castillo ó fortaleza si la falta fuese calificada de maliciosa y la causa de pena capital, y esto no sucederá si la falta fuese simplemente voluntaria, la pena será de privación perpétua de oficio y de inhabilitación para obtener destino alguno.

Art. 87. Por las faltas expresadas en el artículo anterior, y cuando el delito no sea de pena capital, se impondrá la pena de suspensión de oficio por tres años.

Art. 88. La sentencia sin embargo estuviese dictada contra ley expresa, y la falta fuese calificada de maliciosa, sufrirá el fiscal la pena de uno á tres años de reclusión, y la de privación perpétua de destino, con inhabilitación de obtener otro; mas si la falta fuese simplemente voluntaria, la pena será de cuatro años de suspensión.

Art. 89. Por la falta de no introducir el recurso de nulidad en los asuntos en que siendo parte se hubiese infringido alguna ley expresa, en los trámites ó en el fallo, si la falta fuese maliciosa sufrirá la misma pena que deberían sufrir los magistrados infractores; y si la falta fuese simplemente voluntaria la mitad de dichas penas.

Art. 90. El fiscal acusado y convencido de no haber promovido el juicio de responsabilidad contra magistrados y jueces que hubiesen incurrido en ella, si la falta en esto cometida fuese calificada de maliciosa se impondrá la misma pena que hubieran sufrido los magistrados maliciosamente infractores; y si de simplemente voluntaria, la de privación del destino é inhabilitación para obtener otro.

Art. 91. La indemnización de daños y perjuicios en que sean condenados los fiscales se limitará á los que hubiesen causado las gestiones ó omisiones ilegales de aquellos.

Art. 92. La indemnización pagada á los fiscales de daños y perjuicios se suplirá del modo establecido en el art. 60.

Art. 93. Lo dispuesto respecto de los fiscales se entenderá con sus sustitutos, siempre que con arreglo á esta ley tenga lugar contra ellos la formación de causa por responsabilidad.

Art. 94. En las causas de responsabilidad contra los fiscales y sus sustitutos tendrá lugar la disposición del art. 60.

Madrid 14 de marzo 1842.—José Alonso.

tal cosa la sentencia sin embargo estuviese dictada contra ley expresa, y la falta fuese calificada de maliciosa, sufrirá el fiscal la pena de uno á tres años de reclusión, y la de privación perpétua de destino, con inhabilitación de obtener otro; mas si la falta fuese simplemente voluntaria, la pena será de cuatro años de suspensión.

Art. 88. Por la falta de no introducir el recurso de nulidad en los asuntos en que siendo parte se hubiese infringido alguna ley expresa, en los trámites ó en el fallo, si la falta fuese maliciosa sufrirá la misma pena que deberían sufrir los magistrados infractores; y si la falta fuese simplemente voluntaria la mitad de dichas penas.

Art. 89. El fiscal acusado y convencido de no haber coadyuvado los recursos de nulidad interpusos por las partes, apareciendo ley infringida; si la falta fuese maliciosa sufrirá la pena de cuatro años de reclusión en castillo ó fortaleza; y si voluntaria simplemente, la de otros tantos años de suspensión.

Art. 90. Al fiscal acusado y convencido de no haber promovido el juicio de responsabilidad contra magistrados y jueces que hubiesen incurrido en ella, si la falta en esto cometida fuese calificada de maliciosa se impondrá la misma pena que hubieran sufrido los magistrados maliciosamente infractores; y si de simplemente voluntaria, la de privación del destino é inhabilitación para obtener otro.

Art. 91. La indemnización de daños y perjuicios en que sean condenados los fiscales se limitará á los que hubiesen causado las gestiones ó omisiones ilegales de aquellos.

Art. 92. La indemnización pagada á los fiscales de daños y perjuicios se suplirá del modo establecido en el art. 60.

Art. 93. Lo dispuesto respecto de los fiscales se entenderá con sus sustitutos, siempre que con arreglo á esta ley tenga lugar contra ellos la formación de causa por responsabilidad.

Art. 94. En las causas de responsabilidad contra los fiscales y sus sustitutos tendrá lugar la disposición del art. 60.

Madrid 14 de marzo 1842.—José Alonso.

Art. 92. La indemnización pagada á los fiscales de daños y perjuicios se suplirá del modo establecido en el art. 60.

Art. 93. Lo dispuesto respecto de los fiscales se entenderá con sus sustitutos, siempre que con arreglo á esta ley tenga lugar contra ellos la formación de causa por responsabilidad.

Art. 94. En las causas de responsabilidad contra los fiscales y sus sustitutos tendrá lugar la disposición del art. 60.

Madrid 14 de marzo 1842.—José Alonso.

Art. 92. La indemnización pagada á los fiscales de daños y perjuicios se suplirá del modo establecido en el art. 60.

Art. 93. Lo dispuesto respecto de los fiscales se entenderá con sus sustitutos, siempre que con arreglo á esta ley tenga lugar contra ellos la formación de causa por responsabilidad.

Art. 94. En las causas de responsabilidad contra los fiscales y sus sustitutos tendrá lugar la disposición del art. 60.

Madrid 14 de marzo 1842.—José Alonso.

Art. 92. La indemnización pagada á los fiscales de daños y perjuicios se suplirá del modo establecido en el art. 60.

Art. 93. Lo dispuesto respecto de los fiscales se entenderá con sus sustitutos, siempre que con arreglo á esta ley tenga lugar contra ellos la formación de causa por responsabilidad.

Art. 94. En las causas de responsabilidad contra los fiscales y sus sustitutos tendrá lugar la disposición del art. 60.

Madrid 14 de marzo 1842.—José Alonso.

Art. 92. La indemnización pagada á los fiscales de daños y perjuicios se suplirá del modo establecido en el art. 60.

Art. 93. Lo dispuesto respecto de los fiscales se entenderá con sus sustitutos, siempre que con arreglo á esta ley tenga lugar contra ellos la formación de causa por responsabilidad.

Art. 94. En las causas de responsabilidad contra los fiscales y sus sustitutos tendrá lugar la disposición del art. 60.

Madrid 14 de marzo 1842.—José Alonso.

Art. 92. La indemnización pagada á los fiscales de daños y perjuicios se suplirá del modo establecido en el art. 60.

Art. 93. Lo dispuesto respecto de los fiscales se entenderá con sus sustitutos, siempre que con arreglo á esta ley tenga lugar contra ellos la formación de causa por responsabilidad.

Art. 94. En las causas de responsabilidad contra los fiscales y sus sustitutos tendrá lugar la disposición del art. 60.

Madrid 14 de marzo 1842.—José Alonso.

Art. 92. La indemnización pagada á los fiscales de daños y perjuicios se suplirá del modo establecido en el art. 60.

Art. 93. Lo dispuesto respecto de los fiscales se entenderá con sus sustitutos, siempre que con arreglo á esta ley tenga lugar contra ellos la formación de causa por responsabilidad.

Art. 94. En las causas de responsabilidad contra los fiscales y sus sustitutos tendrá lugar la disposición del art. 60.

Madrid 14 de marzo 1842.—José Alonso.

Art. 92. La indemnización pagada á los fiscales de daños y perjuicios se suplirá del modo establecido en el art. 60.

Art. 93. Lo dispuesto respecto de los fiscales se entenderá con sus sustitutos, siempre que con arreglo á esta ley tenga lugar contra ellos la formación de causa por responsabilidad.

Art. 94. En las causas de responsabilidad contra los fiscales y sus sustitutos tendrá lugar la disposición del art. 60.

Madrid 14 de marzo 1842.—José Alonso.

Art. 92. La indemnización pagada á los fiscales de daños y perjuicios se suplirá del modo establecido en el art. 60.

Art. 93. Lo dispuesto respecto de los fiscales se entenderá con sus sustitutos, siempre que con arreglo á esta ley tenga lugar contra ellos la formación de causa por responsabilidad.

Art. 94. En las causas de responsabilidad contra los fiscales y sus sustitutos tendrá lugar la disposición del art. 60.

Madrid 14 de marzo 1842.—José Alonso.

Art. 92. La indemnización pagada á los fiscales de daños y perjuicios se suplirá del modo establecido en el art. 60.

Art. 93. Lo dispuesto respecto de los fiscales se entenderá con sus sustitutos, siempre que con arreglo á esta ley tenga lugar contra ellos la formación de causa por responsabilidad.

Art. 94. En las causas de responsabilidad contra los fiscales y sus sustitutos tendrá lugar la disposición del art. 60.

Madrid 14 de marzo 1842.—José Alonso.

Art. 92. La indemnización pagada á los fiscales de daños y perjuicios se suplirá del modo establecido en el art. 60.

Art. 93. Lo dispuesto respecto de los fiscales se entenderá con sus sustitutos, siempre que con arreglo á esta ley tenga lugar contra ellos la formación de causa por responsabilidad.

Art. 94. En las causas de responsabilidad contra los fiscales y sus sustitutos tendrá lugar la disposición del art. 60.

Madrid 14 de marzo 1842.—José Alonso.

Art. 92. La indemnización pagada á los fiscales de daños y perjuicios se suplirá del modo establecido en el art. 60.

Art. 93. Lo dispuesto respecto de los fiscales se entenderá con sus sustitutos, siempre que con arreglo á esta ley tenga lugar contra ellos la formación de causa por responsabilidad.

Art. 94. En las causas de responsabilidad contra los fiscales y sus sustitutos tendrá lugar la disposición del art. 60.

Madrid 14 de marzo 1842.—José Alonso.

Art. 92. La indemnización pagada á los fiscales de daños y perjuicios se suplirá del modo establecido en el art. 60.

Art. 93. Lo dispuesto respecto de los fiscales se entenderá con sus sustitutos, siempre que con arreglo á esta ley tenga lugar contra ellos la formación de causa por responsabilidad.

Art. 94. En las causas de responsabilidad contra los fiscales y sus sustitutos tendrá lugar la disposición del art. 60.

Madrid 14 de marzo 1842.—José Alonso.

Art. 92. La indemnización pagada á los fiscales de daños y perjuicios se suplirá del modo establecido en el art. 60.

Art. 93. Lo dispuesto respecto de los fiscales se entenderá con sus sustitutos, siempre que con arreglo á esta ley tenga lugar contra ellos la formación de causa por responsabilidad.

Art. 94. En las causas de responsabilidad contra los fiscales y sus sustitutos tendrá lugar la disposición del art. 60.

Madrid 14 de marzo 1842.—José Alonso.

Art

Habiendo finalizado el trimestre el dia 21 de Marzo último en el cual ha desempeñado la fiscalía de Imprentas D. Francisco Coll y Cacasona, ha entrado a sustituirle en dicho encargo D. Lorenzo Autet y Gallardo, Promotor fiscal del juzgado 1º de la instancia de esta ciudad y su partido; quien habita en la calle del Carmen nº. 11. Lo que se anuncia en este periódico para su debida publicidad. Barcelona 2 de abril de 1842 — Juan Gutierrez.

SOCIEDAD MEDICA DE EMULACION.

En el colegio de Medicina y Cirugía, a las 10 de la mañana, el lunes 4 del corriente, se celebrará pública sesión ordinaria, en la cual el Presidente D. Simón Bruguera disertará sobre la utilidad del arte del dentista, su estado de abandono entre los españoles, y medios de mejorarlo.

Teniéndose noticia de que Ginés Mas de esta vecindad trata de enajenar el todo o parte de los bienes que al morir dejó su hermano el Dr. D. Antonio Mas y Quintana se advierte por parte de los curadores de las menores hijas de Isidro Mas, que no se tendrá por válida cualquiera venta que de aquello se haga, si se hubiere hecho hasta aquí, por el citado Ginés Mas, por no ser el heredero libre de los referidos bienes.

Parte Mercantil.

EMBARCACIONES ENTRADAS EN EL DIA DE ANTEAYER.

PUERTO DE BARCELONA.

De Burriana en un dia el laud Virgen del mar de 40 toneladas, su patron Agustín Escuder, con 50,000 naranjas.

Del Cruzero el pailebot de guerra español Lora Jhon Hay, del porte de un cañón y 40 plazas, su comandante el alférez de navio don Santiago Pelaez.

De Ibiza en 4 días el pailebot Catalina de 39 toneladas, su patron Mariano Escandell, con 1000 quintales leña.

De Santander y Muros en 42 días el bergantín Unión de 64 toneladas, su capitán don Joaquín Monte negro, con 1208 sacos harina y 453 fanegas trigo.

De Valencia en 2 días el laud santo Cristo de 34 toneladas, su patron Benito Peyro, con 300 cameros y 2 balas seda.

De Vinaroz en 2 días el laud Dolores de 23 toneladas, su patron Jaime Puchal, con 54 pipas vino y 42 pipas aceite.

De Almería en 5 días el místico Desamparados de 45 toneladas, su patron Baltasar Ballesta, con 670 quintales hierro; 658 fanegas fabas, 738 sombreros, 6 serpientes carnasas.

De Sevilla Albuñol y Almería en 9 días el laud san Pedro de 25 toneladas, su patron José Fonda, con 550 quintales hierro viejo.

De Buenos-Ayres en 92 días el bergantín san Cristóbal de 252 toneladas, su capitán don Juan Cardona, con 554 cueros vacunos y efectos.

De santo Domingo y Málaga en 77 días el bergantín goleta Elvira de 75 toneladas, su capitán don Ramón Tomás, con 2903 cueros, 18 palos caña y 2 toneladas palo mora.

De Liverpool en 28 días goleta Danesa la Bora de 427 toneladas, su capitán don Muñiz, con 50 toneladas carbon de piedra.

Además, 10 buques de la costa con vino y efectos.

Id. en el dia de ayer.

De Castellón y Tarragona en 6 días el laud S. Antonio, de 40 toneladas, su patron Sebastián Chaler, con 50 cajas lisa, 150 arrobas algarrobas, 200 arrobas atún.

De Alicante y Gandia en 13 días el laud Remedio, de 44 toneladas, su patron Apóstol Batlle, con 300 fanegas trigo y 50 de salvado.

De Cádiz y Tarragona en 40 días el laud S. Pablo, de 22 toneladas, su patron Jaime Maristany, con 100 sacos cacao, 34 bultos canela, 77 sacos harina, 56 bultos trapos, 8 de carnaval, 45 sacos caracteres de imprenta y 2 fardos libros.

De Cullera en 2 días el laud Rosario, de 14 toneladas, su patron Sebastián Ballester, con 40000 naranjas.

De Torreblanca en 5 días el laud María, de 20 toneladas, su patron Vicente Duran, con 2000 arrobas algarrobas.

De Bilbao y Jijón en 4 días el bergantín goleta María Dominga, de 420 toneladas, su capitán D. Pedro Olano, con 2753 fanegas trigo.

De Torreblanca en 2 días el laud S. Antonio, de 21 toneladas, su patron Tomás Juan, con 2000 arrobas algarrobas.

De Santander, Ferrol y Málaga en 40 días el bergantín Concepción, de 12 toneladas, su capitán D. Antonio Medina, con 3633 fanegas trigo.

De Sevilla y Alicante en 7 días el laud S. José, de 36 toneladas, su patron Tomás Gibernau, con 226 balsas corcho, 500 fanegas trigo, 54 bultos trapos, corteza de granada y efectos y 1 caja loza.

De Aleudia en 3 días el místico Carmen, de 47 toneladas, su patron Jaime Flixas, con 300 quintales leña y 10 de enca.

De id. el laud Concepción, de 22 toneladas, su patron Bartolomé Bosch, con 600 quintales leña. Además 6 buques de la costa de este principado, con 200 cuarteras trigo, vino, aceite y efectos.

Despachadas.

Laud Victoria patron Manuel Andreu para Torrevieja con lastre.

Id. Galgo patron Antonio García id. Iastre.

Místico S. Gabriel patron Juan Pagés Santander vino y efectos.

Polagra Goleta Ligera capitán D. Jaime Fábregas para la Habana con vino aguardiente, nueces avellanas y efectos.

Laud S. Agustín patron Miguel Rodríguez para Biarritz con arcos de madera y lastre.

Bergantín Romano capitán D. Roman Carreras, para Puerto Rico con vino aguardiente aceite jabón y efectos.

Polacra Rosario capitán D. Ramón Maig para la Habana con vino aguardiente jabón aceite.

Queche Vigilante patron Francisco Senti para Denia con lastre.

Bergantín goleta Mapuelito, su capitán D. Rafael Vilà, para Liorna, eu lastre.

Lugre Oriente, su capitán D. Román Malvares, para Torrevieja, en lastre.

Polacra Carlota, su capitán D. José Fontanills, para la Habana, con vino, aguardiente, jabón, arroz, aceite y efectos.

Místico Pescador, su patron Francisco Mora, para Cádiz, con aguardiente, vino y lastre.

Id. Angel de la Guarda, su patron Salvador Castellá, para Cádiz y Sevilla, con aguardiente y lastre.

Queche Eduardo, su patron Francisco Dodero, para Cartagena, con gérneros y lastre.

Laud Sto.-Cristo, su patron Benito Peiró, para Valencia, en lastre.

Jabeque Carmen, su patron Juan Roselló, para Alicante, en lastre.

Caud Pompeyo, su patron Vicente Sister, para Valencia, con azúcar, cacao, gérneros y lastre.

Laud Rosario, su patron Juan Bautista Delmas, para Vinaroz, en lastre.

Id. Sto Domingo, su patron Bautista Banasco, para Cullera, en lastre.

Bergantín Guadalete, su capitán D. Pablo Fremoya, para Cádiz, con aguardiente y vino.

Además 10 bubbes para costa de este principado, con lastre y efectos.

BUQUES A LA CARGA.

Laud S. Antonio, su patron Juan Maristany para Adra.

Laud id. id. su patron id. id. para Motril.

Mixto Emilio su patron Gabriel Sala para Santander.

Queche Vigilante su patron Francisco Senti para Denia.

Laud Europeo del patron Antonio Samora para Valencia.

Laud S. José su patron Ignacio Pages para Cádiz.

PUERTO DE TARRAGONA.

BUQUES ENTRADOS Y SALIDOS.

Del dia 27.

De Valencia en 8 días, el laud Sto. Cristo, de 22 toneladas, su patron Francisco Miñan, con 200 sacos de arroz, 225 cahices salvado y 22 fardos cáñamo.

Id. en id. el id. S. Antonio, de 23 toneladas, su patron Mariano Ballester, con 500 sacos arroz.

Villanueva en un dia, el id. el Franco, de 14 toneladas, patron José Juan Vidal, en lastre.

Despachadas.

Ninguna.

DIA 28.

De Malta y Barcelona en 10 días, el vapor de guerra inglés Besubio, su comandante E. Ommeney, con 150 plazas, dos cañones de 84 y cuatro de 32.

Despachadas.

Para el Crucero el bergantín guarda-costas español Isabel II, capitán D. Ignacio Torrens, con 53 plazas y 10 cañones.

DIA 29.

De Tortosa en 2 días el laud Isabel II de 13 toneladas, su p. Joaquín Roselló, con 200 cuarteras trigo, 8 pipas aceite, 180 quintales algarrobas y 28 cuarteras maíz.

De id. en id. el id. la Providencia de 21 toneladas, su p. Domingo Cid con 700 cuarteras trigo, 2 pipas aceite y 50 cargas madera.

Despachadas.

Para la Escala el laud S. Antonio su p. Mariano Ballester, con arroz.

Id. Villanueva el id. el Franco, su p. José Juan Vidal, con vino y pipas vacías.

Id. Barcelona el id. Carmen, su p. Agustín Mallol, con vino y aceite.

Id. id. el id. Ecce-homo, su p. Manuel Borrás, con aceite y papel.

Id. Cádiz el id. S. Sebastian, su p. Jose Comas, con aguardiente, vino y papel.

Id. Cullera el id. S. Antonio, su p. Ramón Recasens, en lastre.

Id. id. el id. Carmen, su p. C. Mallol, con duelas y pipas.

Id. Arenys el id. Isabel II, su p. Joaquín Roselló, con trigo, aceite, algarrobas y maíz.

PRECIOS CORRIENTES

Por mayor segun nota arreglada por la Junta de Gobierno del colegio de Corredores Reales de Cambio de Barcelona en 1 de abril de 1842.

ACEITE de Urgel nuevo	Sueldos	cuartal.	cipé y Trinidad.	52	a 33
de Tortosa s. c.	A. 27	a 27 3	amarilla de Valencia.	12 6	a 29
de Agua	A. 27	a	Id. de 25 a 30 id.	24	a 23
de Málaga	A. 23 1/2	a 26 1/2	del Brasil satados.		a
de Mallorca	A.	a	de Odesa.	22	a 23
			de la Habana.		a
			dichos salados.	25	a 25
			de Cuba, dulces.	24	a 25
			de Puerto Rico.	24	a 25
			dichos salados.		a
ACERO de Trieste números 0, 1, 2 y 3.	Libras	quintal.	DUELAS de Norte América.	85	a 90
	13	a 15 40	GRANA plateada.	C. 5	a 5 1/2
		Pesos	morellona.		Pesetas libra.
ALGODON Fernambuco.	C. 20	a 19 1/2	TRIGO de Aragón s. c.	N. 46 1/2	a 16
Marañon.	C. 18	a 18 1/2	id. blanquillo de Leon.	N. 46	a 18
Dicho de pelo corto.	C. 16	a 16 1/2	id. id. de Santander.	N. 46	a 17
Batiba.	C.	a	id. rubio de id.	N. 46 1/2	a 17
Pará.	C.	a	id. Gijon ó sea arturia.	N. 44 1/2	a 15
Nueva Orleans.	S. C. 14	a 15 1/2	id. Ribadeo y Foz.	N. 43	a 16
Charleston.	C. 14	a	id. Cornuña y Ferrol.	N. 43	a 16
Puerto Rico s. c.	C. 16	a 16 1/2	Candeal de Valencia.	N. 47 1/2	a 18
Cuba.	C. 15	a 16	id. de Alicante.	N. 47	a
Motril.	C. 16 1/2	a	blanquillo de Aguilas.	N. 47	a
			Xixa de id.	N. 47	a
			Xixa de Valencia.	N. 47	a 48
ALMENDRA de Esperanza.	E. 28	a 29	id. de Alicante.	N. 47	a
de Mallorca.	E.	a	id. Cartajena.	N. 47	a
			id. fuerte de Estremadura.	N. 47	a
ANIS de Alicante.	E. 7	a 6	id. Tremes.	N. 47	a 18
		Pesetas libra.	id. Jerez.	N. 47 1/2	a 18
ANÍL flor de Guatemala	A. 8 1/2	a 8 1/2	id. Aguilas.	N. 47	a